

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

NÚMERO: 9597

Fecha: 17 de septiembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

ADOPTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

| | | PÁGINA (S) |
|--------------|--|------------|
| ARTÍCULO 1 | TÍTULO | 3 |
| ARTÍCULO 2 | MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO. | 3 |
| ARTÍCULO 3 | VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO | 3 |
| ARTÍCULO 4 | HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO | 3-7 |
| ARTÍCULO 5 | ALCANCE | 7-8 |
| ARTÍCULO 6 | AUTORIDAD LEGAL | 8 |
| ARTÍCULO 7 | DEFINICIONES | 8-10 |
| ARTÍCULO 8 | FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO | 10 |
| ARTÍCULO 8.1 | INICIO DE LA ACCIÓN | 10 |
| ARTÍCULO 8.2 | INVESTIGACIÓN | 10 |
| ARTÍCULO 8.3 | AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCIÓN; CONTENIDO | 10-11 |
| ARTÍCULO 8.4 | NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA | 11-12 |
| ARTÍCULO 9 | IMPOSICIÓN DE MULTAS | 12 |
| ARTÍCULO 9.1 | CRITERIOS | 12 |
| ARTÍCULO 9.2 | MULTA POR INCUMPLIMIENTO Y/O VIOLACIÓN | 12 |
| ARTÍCULO 9.3 | CUANTÍA DE LAS MULTAS | 12-13 |
| ARTÍCULO 9.4 | COMPENSACIÓN POR DAÑOS | 13 |
| ARTÍCULO 10 | AUTORIDAD PARA DISPONER. | 13 |
| ARTÍCULO 11 | CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD. | 13 |
| ARTÍCULO 12 | ENMIENDAS O DEROGACIONES AL REGLAMENTO. | 13 |
| ARTÍCULO 13 | INTERPRETACIÓN | 13-14 |
| ARTÍCULO 14 | VIGENCIA | 14 |
| ARTÍCULO 15 | APROBACIÓN | 15 |

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "*Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas de la Oficina del Procurador del Veterano*".

ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

ARTÍCULO 3. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tiene derecho y garantizarle un trato respetuoso, digno y considerado.

ARTÍCULO 4. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano tiene su origen en la Ley Número 512 del 30 de abril de 1946, mediante la cual se creó la "Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo", adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*", se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Número 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*".

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", se adoptó la Carta de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley Núm. 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto, según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley Núm. 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley Núm.22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley Núm. 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley Núm. 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a).
- La Ley Núm. 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo.

- La Ley Núm. 271-2012, conocida como la "*Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales*", la cual busca aliviar la carga económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares.

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley Núm. 106-2000, conocida como la "*Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico*", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento.
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004, Núm. 282-2012 y Núm. 75-2020, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarias, entre otros, de la Casa del Veterano.
- La Ley Núm. 218-2003, según enmendada por la Ley Núm. 36- 2007 y la Ley Núm. 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico.
- La Ley Núm. 347-2004, según enmendada por la Ley Núm. 144-2008, conocida como la "*Ley del Monumento al Soldado Desconocido*", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades.

- La Ley Núm. 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción.
- La Ley Núm. 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "*Día de la Mujer Veterana*", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley Núm. 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "*Día del Corazón Púrpura*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley Núm. 51-2011, según enmendada, conocida como "*Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos.
- Ley Núm. 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "*Día del Veterano de Vietnam*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley Núm. 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.
- La Ley Núm. 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar,

preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

- La Ley Núm. 234-2018, conocida como la "Ley para el Bienestar y Apoyo a la Mujer Veterana en Puerto Rico", la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo técnico a la Junta Asesora; entrar en acuerdos colaborativos intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y diseminación de información sobre el trastorno de estrés postraumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.
- La Ley Núm. 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la Núm. 297-2018, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).

ARTÍCULO 5. ALCANCE Y PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los criterios que se utilizarán por la Oficina del Procurador del Veterano en la imposición de sanciones y multas por infracciones a las leyes, reglamentos y órdenes bajo su jurisdicción. El mismo tiene un propósito principalmente disuasivo, ya que el objetivo primordial es que toda persona natural o jurídica, así como

cualquier agencia en Puerto Rico, cumpla con todas las leyes reglamentos y órdenes de la Oficina.

ARTÍCULO 6. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se emite al amparo del Artículo 13 de la Ley 79-2013, según enmendada, el cual autoriza al Procurador del Veterano a adoptar todos aquellos reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que le impone dicho estatuto, así como la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" para implantar los derechos que se conceden en la misma en beneficio del veterano y sus familiares. Así mismo, se adopta conforme a las disposiciones del Artículo 10 de la Ley 79-2013, según enmendada, el cual establece la facultad del Procurador del Veterano para imponer y cobrar multas administrativas hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por violaciones a las disposiciones de los reglamentos adoptados por éste, en virtud de las leyes bajo su responsabilidad.

Este Reglamento se promulga, además, en virtud de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ACCIÓN CORRECTIVA – Se refiere a una acción recomendada y/o tomada para eliminar las causas de una no conformidad o no cumplimiento detectado. La misma se toma para prevenir que algo vuelva a producirse. Este procedimiento describe el proceso para eliminar la causa de las no conformidades y llevar al cumplimiento de conformidad con la Ley o Reglamento.
- (b) AGENCIA – Se refiere a cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, institución, administración, corporación pública o subsidiaria de esta, municipio, instrumentalidad del Estado Libre Asociado o sus entidades o corporaciones.
- (c) AVISO DE INFRACCIÓN – Se refiere al documento expedido por la Oficina en el que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley, reglamento u orden bajo la autoridad de la Oficina.

- (d) AVISO DE INCUMPLIMIENTO Y/O VIOLACIÓN- Se refiere a la notificación expedida por el Procurador del Veterano en las que imputa la comisión de unos hechos que constituyen irregularidades y/o violaciones de las leyes.
- (e) INCUMPLIMIENTO DETECTADO – Se refiere a la falta, inobservancia u omisión de la Ley o Reglamento por parte de las agencias, así como de cualquier persona natural o jurídica.
- (f) INFRACTOR – Se refiere a la persona o agencia a la que se le imputa haber infringido o que infringió cualquiera leyes, reglamentos u orden bajo la jurisdicción de la Oficina.
- (g) INFORME DE INVESTIGACIÓN – Se refiere al documento preparado por un investigador que resume los hallazgos de una investigación de campo o de la información, reclamación o queja notificada a la Oficina.
- (h) INVESTIGADOR – Se refiere al funcionario con facultad delegada por el Procurador para investigar, fiscalizar, requerir información y documentos, y cualquier evidencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las facultades conferidas por ley.
- (i) INVESTIGACIÓN DE CAMPO – Se refiere a las inspecciones, visitas u operativos realizados por un investigador a cualquier agencia o persona, ya sea para iniciativa de la Oficina o por una queja o querrela al respecto.
- (j) MULTA(S) ADMINISTRATIVA(S) – Se refiere a la sanción económica impuesta por la Oficina del Procurador del Veterano a la agencia y/o persona.
- (k) “OFICINA” – Se refiere a la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 79-2013.
- (l) PERSONA – El término incluye a las personas naturales y a las personas jurídicas, sean éstas de naturaleza pública o privada.
- (m) “PROCURADOR (A)”- Se refiere al Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo, y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.

- (n) VIOLACION(ES) – Se refiere al incumplimiento(s) y/o infracción(es) por parte de las agencias y/o personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, en la ejecución y cumplimiento de las leyes y/o reglamentos aplicables, así como al incumplimiento de cualquier orden o requerimiento de parte del Procurador del Veterano.

ARTÍCULO 8. FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

8.1. INICIO DE LA ACCIÓN

La Oficina de la Procurador del Veterano podrá, *motu proprio* o como parte de cualquier procedimiento de investigación y/o adjudicación de querrela, monitoria y/o revisión, imponer y cobrar multas administrativas a aquellas agencias, dependencias estatales y municipios, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que determine hayan incumplido o violado, cualesquiera disposiciones de las leyes cuya fiscalización se ha impuesto a la Oficina.

8.2 INVESTIGACIÓN

La investigación que realiza la Oficina bajo las leyes y reglamentos que lo rigen incluye, pero no se limita, a inspecciones de campo, requerimientos de información, evaluación de información que surja de documentos. Incluye, además, aquellos documentos solicitados por la Oficina como parte de los procedimientos bajo su jurisdicción o de cualquiera otra institución gubernamental o privada, que fueran puestos a disposición de la Oficina.

8.3 AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCIÓN; CONTENIDO

Todo funcionario o recurso de la Oficina al cual el Procurador le haya conferido tal facultad, podrá expedir avisos de orientación y/o de infracción. Ambos avisos deberán incluir la siguiente información:

- (a) Nombre del Infractor ya sea agencia, persona, institución o comercio.
- (b) Dirección física, postal, número de teléfono y/o correo electrónico del Infractor.
- (c) Fecha y hora en que se emitió el aviso.
- (d) El nombre de la persona que recibe el aviso y la posición.
- (e) La actuación u omisión que constituye o pueda constituir una infracción a las leyes, reglamentos u órdenes bajo la autoridad del Departamento.

- (f) Las disposiciones legales, reglamentarias o la orden por las cuales se le expide el aviso.
- (g) Nombre completo en letra de molde del funcionario de la Oficina.
- (h) Firma del funcionario.
- (i) Una advertencia a los efectos de que la Oficina podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de ser emitido el aviso de infracción, notificar formalmente la imposición de una Multa Administrativa.

8.4 NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

La Oficina enviará una Notificación de Multa Administrativa al Infractor, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción. En aquellos casos donde se hubiere imputado una violación que no fuera producto del resultado de una investigación de campo, no será necesario la expedición de un Aviso de Infracción previa a la notificación de la Multa Administrativa.

La Oficina podrá enviar la Notificación de Multa Administrativa utilizando el servicio postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo, pero sin limitarse a correo electrónico o tele copiadora.

La Notificación de Multa Administrativa contendrá:

- (a) Nombre de la persona, comercio o institución intervenida y su dirección postal.
- (b) La descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción.
- (c) Todas las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación.
- (d) Nombre de la persona que emite la Notificación de Multa, y su posición.
- (e) La multa impuesta por la violación imputada.
- (f) Un apercibimiento de que el Infractor puede allanarse a la violación y a la multa impuesta, en cuyo caso deberá efectuar el correspondiente pago e informar su cumplimiento. En la alternativa, su derecho a

solicitar vista administrativa por escrito, dentro del término y el procedimiento para realizar dicha solicitud.

- (g) Una advertencia al infractor a los efectos de que si no contesta la Notificación de Multa dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de su archivo en autos, se expone a que se emita una Resolución Sumaria en su contra ratificando la multa impuesta, sin más oportunidad de citarle ni oírle.
- (h) La certificación de archivo en autos de la Notificación de Multa que incluya fecha y firma de la Persona autorizada para su envío.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE MULTAS

9.1 CRITERIOS

La Multa se impondrá con el propósito de disuadir a las agencias y personas de incurrir en una conducta en violación de las normas legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina y se tomará en consideración sin limitarse:

- (a) Ausencia o apatía de esfuerzos en cumplir con las disposiciones legales a favor de la clase veterana.
- (b) Incumplimiento en la ejecución de las medidas correctivas señaladas y/o notificadas por parte de los funcionarios de la Oficina.
- (c) Incumplimiento con los términos para resolver el incumplimiento y/o violación.

9.2 MULTA POR INCUMPLIMIENTO Y/O VIOLACIÓN

De conformidad al Artículo 10 de la Ley 79-2013, según enmendada, el Procurador del Veterano podrá imponer a las agencias y cualquier persona, multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada incumplimiento y/o violación detectada en el procedimiento y facultades adjudicativas conferidas.

9.3 CUANTÍA DE LAS MULTAS

Las cuantías de las multas se impondrán conforme a lo establecido en este Reglamento y las mismas ingresarán al Fondo General del Puerto Rico para ser asignado a la Oficina del Procurador del Veterano para llevar a cabo la

implementación de la política pública y las obligaciones que le impone las leyes para beneficio de los veteranos.

9.4. COMPENSACIÓN POR DAÑOS

Nada de lo dispuesto en este reglamento limitará la facultad que le reconoce la Ley Núm. 79-2013, según enmendada, de imponer la compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños emocionales, siempre y cuando se soliciten y se prueben los mismos.

ARTÍCULO 10. AUTORIDAD PARA DISPONER

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la Oficina del Procurador del Veterano podrá actuar en la forma que el Procurador crea conveniente, de manera consistente con este Reglamento y con el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer un procedimiento particular. Además, para resolver cualquier situación procesal no contemplada en estas Reglas se utilizarán las Reglas vigentes de Procedimiento Civil y lo establecido en la Ley 38-2017, supra.

ARTÍCULO 11. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración o fallo no afectará ni invalidará las otras partes y artículos de este Reglamento. Su efecto quedará limitado a la palabra, oración, párrafo, artículo o parte así declarada.

ARTÍCULO 12. ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado, derogado o sustituido siguiendo el mismo procedimiento que dio lugar a la aprobación del mismo. Hasta tanto ello ocurra, el presente Reglamento continuara en toda fuerza y vigor.

ARTÍCULO 13. INTERPRETACIÓN

Cuando ello resultare necesario para la aplicación de este Reglamento, de modo tal que el mismo se aplique a tono con los fines y propósitos de la Ley y del Reglamento, el mismo se interpretara de forma tal que le dé plena vigencia a la Ley, a los fines y propósitos enmarcados en dicha Ley, que es uno de eminente orden público y de interés para el Pueblo de Puerto Rico,

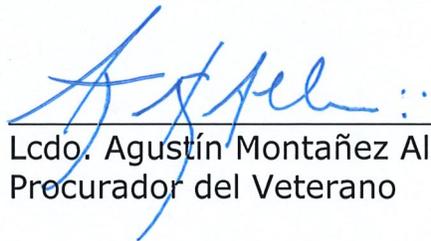
considerando los hechos que hicieron necesario la aprobación de la legislación al amparo de la cual se aprueba este Reglamento.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos (30) días desde la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

ARTÍCULO 15. APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2024.



Lcdo. Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano